

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Documento certificado electrónicamente.

f.) Ab. Oscar Pico, Subsecretario Nacional Jurídico de la Administración Pública.

No. 1320

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo y que sus límites son los determinados por los tratados vigentes;

Que el Tratado de Límites Muñoz Vernaza-Suárez, de 15 de julio de 1916, publicado en el Registro Oficial No. 23, de 27 de septiembre de 1916, definió el inicio de la frontera terrestre entre los dos países, de acuerdo a su Artículo 1°, en el que establece que la línea de frontera entre la República del Ecuador y la República de Colombia queda acordada, convenida y fijada en los términos que enseguida se expresan: Partiendo de la boca del río Mataje en el Océano Pacífico, aguas arriba de dicho río, hasta encontrar sus fuentes en la cumbre del gran ramal de los Andes que separa las aguas tributarias del río Santiago de las que van al Mira; sigue la línea de frontera por la mencionada cumbre hasta las cabeceras del río Canumbí, y por este río, aguas abajo, hasta su boca en el Mira; éste, aguas arriba, hasta su confluencia con el río San Juan;

Que el Decreto Supremo No. 959-A, publicado en el Registro Oficial No. 265, de 13 de julio de 1971, en su Artículo 1, determina las líneas de base rectas desde las que debe medirse la anchura del mar territorial de la República; Que en el área limítrofe norte, de acuerdo a lo establecido en el citado Decreto Supremo No. 959-A, en el numeral 1, En el Continente, en la letra a) se describe que los espacios marítimos de soberanía nacional se miden desde la línea que partirá del punto de intersección de la frontera marítima con Colombia, con la recta Punta Manglares (Colombia)- Punta Galera (Ecuador);

Que el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Ecuador y Colombia, de 23 de agosto de 1975, en su artículo primero indica.- "Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro, la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre ecuatoriano-colombiana llega al mar"; y en su artículo

segundo.-"Establecer más allá de las 12 millas marinas a partir de la costa, una zona especial de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países, con la finalidad de que la presencia accidental de embarcaciones de pesca artesanal de uno u otro país en la referida zona, no sea considerada como violación de la frontera marítima.

Ello no significa reconocimiento de derecho alguno para ejecutar faenas de pesca o caza en dicha zona especial";

Que el Código Civil en su Artículo 609 establece el mar adyacente, hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde los puntos más salientes de la costa continental ecuatoriana;

Que el 13 de junio de 2012, se firmó la Declaración Conjunta en la que los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Colombia y Ecuador aprueban los estudios realizados por la Comisión Mixta Permanente Colombo-Ecuatoriana de Fronteras y por la Comisión Técnica Binacional de la Boca del Río Mataje, que determinaron en la Boca del Río Mataje en el Océano Pacífico, la coordenada de latitud: 01° 28' 10.49" N y longitud 078° 52' 07.27" W, como el punto en que la frontera internacional terrestre colombo-ecuatoriana llega al mar, de conformidad con el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas de 1975 y el Tratado de Límites de 1916;

Que en el Acta de la Reunión Técnica Binacional de Presentación del Proyecto de la Carta Especial del Límite Marítimo (IOA-41) del Ecuador, de 29 de junio del 2012, se verificaron los siguientes elementos de la Carta Náutica:

- La coordenada del punto de frontera internacional terrestre colombo ecuatoriana que llega al mar, será indicada en la Carta Náutica con las Siglas (PFTMN: Punto de Frontera Terrestre Marítimo Norte) con coordenadas de latitud 01° 28-10.49" N y longitud 078° 52' 07.27" W.
- La Coordenada inicial del límite marítimo Colombia-Ecuador en el paralelo, será indicada en la Carta Náutica con las siglas PFN (Punto de Frontera Norte) y resulta de la intersección del paralelo geográfico de la frontera marítima común 01 ° 28' 10,49" N establecida el 13 de junio de 2012, con el segmento de la Línea de Base del Ecuador que va desde Punta Galera en Ecuador en dirección a Punta Manglares (Colombia), cuyas coordenadas geográficas en WGS-84 son latitud 01° 37' 18,00" N y longitud 079° 02' 35,45" W. La posición geográfica establecida para el PFN, *en datum* WGS.84 es latitud 01° 28' 10,49"N y longitud 079° 14' 8,5689996" W. Esta coordenada queda materializada con el objeto de que ambos países puedan concretar a futuro la armonización de todos los espacios marítimos adyacentes.
- La coordenada del Punto de Frontera Nor-Occidental del Ecuador (PFNO), en latitud 01° 28' 10,49" N y longitud 083° 27' 24,6257035" W, ubicada a 200 millas a partir de la línea de base Punta Galera-Isla de la Plata se la determina en la intersección del paralelo geográfico que

constituye el límite marítimo entre los dos países y la envolvente exterior más occidental establecida.

La ubicación de la Zona Especial de 10 millas de ancho situada a cada lado del paralelo geográfico que constituye el límite marítimo entre ambos Estados, lo determina el artículo Segundo del Convenio sobre Delimitación de Aguas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y de Ecuador de 1975.

Que el Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración aprobó mediante Acuerdo Ministerial 00067, de 21 de septiembre de 2012, la publicación de la Carta Náutica IOA 41 "Límite Marítimo Ecuador Colombia", la cual se encuentra a disposición de la ciudadanía en el portal web del Instituto Oceanográfico de la Armada INOCAR; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los números 1 y 10 del Artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Artículo 11, letras a), ch) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Decreta:

Artículo 1.- Apruébase y ordénase la publicación del Acuerdo Ministerial 00067, de 21 de septiembre de 2012, y su anexo, la Carta Náutica IOA 41, que grafica el límite marítimo Ecuador-Colombia, así como el límite marítimo exterior -sector norte- de

la República del Ecuador, trazado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo 959-A, publicado en el Registro Oficial No. 265, de 13 de julio de 1971, y los artículos 1 y 2 del Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador, publicado en el Registro Oficial 952, de 15 de diciembre de 1975.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 de Octubre 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Documento certificado electrónicamente.

f.) Ab. Oscar Pico, Subsecretario Nacional Jurídico de la Administración Pública.

